

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SOCIALES. DECLARACIÓN DE CONCURSO. PLAZOS

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: administradores sociales, responsabilidad, declaración de concurso por insolvencia, plazos.

ENUNCIADO

La Ley de Sociedades Anónimas (LSA) establece un supuesto de responsabilidad de los administradores para el caso de incumplimiento de la obligación de resolver el supuesto de causa de disolución en un plazo determinado; por su parte, la Ley Concursal establece un supuesto de responsabilidad para los administradores sociales si incumplen su obligación de instar la declaración de concurso cuando la situación de insolvencia concurre.

En el presente caso estudiaremos los plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de dichas obligaciones y la compatibilidad de los mismos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad de administradores sociales en caso de insolvencia.

SOLUCIÓN

La LSA establece en su artículo 262.1 que «Cuando concorra alguna de las causas previstas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del apartado 1 del artículo 260, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general constituida con arreglo al artículo 102».

Pues bien, la cuestión a destacar en este caso es el plazo que en el párrafo siguiente se establece para convocatoria de dicha junta, así en el número 2 del artículo 262 se preceptúa que «Los administradores deberán convocar junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Asimismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, siempre que la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal».

Lo antes establecido significa que cuando un administrador de una sociedad de capital entienda que concurre causa de disolución, ha de convocar en el plazo de dos meses junta general a fin de que dicha junta se pronuncie sobre la disolución de la sociedad o bien se acuerde aumentar o reducir el capital social como solución a la situación planteada; en caso de que el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad. Dicha solicitud habrá de ser formulada en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

Para el caso de incumplimiento, el último punto del artículo 262 de la LSA establece que responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acacimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

El precepto citado contiene lo que viene a denominarse responsabilidad social de los administradores sociales.

A continuación expondré el supuesto de responsabilidad concursal del administrador social, para finalmente comparar los presupuestos y los plazos de actuación de los referidos administradores a fin de evitar las dos responsabilidades.

Así el artículo 2.º de la Ley Concursal establece en sus dos primeros números que «la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común» y que «se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles».

En el supuesto de que nos hallemos ante la insolvencia de una persona jurídica el artículo 3.º de la Ley Concursal establece que será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o de liquidación.

Es importante destacar que el artículo 5.º de la Ley Concursal determina que «El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido

o debido conocer su estado de insolvencia y se añade que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2.º y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo correspondiente».

El incumplimiento de dicho plazo da lugar a que concurra un supuesto de calificación del concurso como culpable; efectivamente el artículo 164.1 de la Ley Concursal establece que «El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho»; y el artículo 165 prescribe que «se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso».

Pues bien, para los supuestos en que el concurso acabe en liquidación de los bienes de la sociedad por no alcanzarse convenio alguno, el artículo 172 establece como posible contenido de la sentencia la condena de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

Sentado lo anterior, nos encontramos con que el administrador social puede enfrentarse a dos tipos de responsabilidad, siempre que no actúe de conformidad con la ley; así la responsabilidad social concurrirá cuando no convoquen en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, y también cuando no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. Por lo tanto, del contenido de este precepto, el artículo 262 de la LSA, se desprende que el administrador contará con un primer plazo de dos meses para convocar la junta y otro plazo sucesivo de otros dos meses para disolver la sociedad o solicitar la declaración concursal.

Sin embargo, para el supuesto de que la situación económica de la sociedad pueda incardinarse en el supuesto de insolvencia, según establece el artículo 2.º de la Ley Concursal, si los administradores optasen por convocar junta y dos meses después de dicha celebración interesasen la declaración de concurso, podrían incurrir en responsabilidad concursal aun habiendo cumplido con los plazos establecidos en la LSA; efectivamente, como antes recordamos, el artículo 172 de la Ley Concursal, para el supuesto de apertura de liquidación establece la posibilidad de declarar la responsabilidad de los administradores sociales si el concurso se declarase culpable; mas tal declaración de culpabilidad se establece legalmente para los casos en los que los administradores de una persona jurídica no soliciten la declaración de concurso en el plazo de dos meses desde que concurra la situación de insolvencia.

De todo ello cabe concluir, que para evitar incurrir en responsabilidad concursal, cuando los administradores de una sociedad de capital prevean la posibilidad de que la situación económica de

la sociedad pueda ser calificada de insolvencia según el artículo 2.º de la Ley Concursal, no deberán convocar junta, para dos meses después solicitar el concurso, sino que en el primer plazo de dos meses deberán interesar la declaración de concurso, para la cual no se precisa la autorización de la junta, salvo en los casos de sociedad de responsabilidad limitada, y en este último supuesto y en el de la sociedad anónima, si se opta por la convocatoria a junta, la misma habrá de celebrarse antes de que transcurran los dos primeros meses para, en dicho plazo, poder solicitar la declaración de concurso y exonerarse así de la responsabilidad concursal por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.º de la Ley Concursal.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 2.º, 3.º, 5.º, 164, 165 y 172.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 260 y 262.